

RV: MEMORIAL

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez
<j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 4:39 PM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Recurso Reposición 2919-131.pdf;



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: Nepomuceno Vargas Patiño [mailto:vargasnepomuceno4155@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 16 de septiembre de 2020 4:26 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL

Por medio del presente mail adjunto memoria Recurso de reposición contra auto inadmisorio de la cesión de derechos litigios. Favor confirmar su recibido.

Att. Nepomuceno Vargas Patiño
Apoderado Actor.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LOPEZ DEPARTAMENTO DEL META
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL No.505733189001- 2019-00131-00
Demandante. EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA
Demandada: ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá, portador de la Tarjeta Profesional número 64.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del demandante en revisión del avalúo, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal interponer RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO de fecha 14 de septiembre mediante el cual el Juzgado inadmitió la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS efectuado en unos porcentajes por mi poderdante, reposición que sustento en los siguientes:

HECHOS

- 1.-Dentro del derecho existe la posibilidad de efectuar la cesión de derechos litigiosos cuando ya existe el proceso.
- 2.-La cesión se puede realizar mediante, venta, permuta, donación entre otras y al respecto ampliamente se ha debatido tanto por el Corte como por el Consejo de Estado que es donde más se ha presentado esta clase de contratos.
- 3.-En vista de la existencia del proceso el demandante ha cedido a título de permuta un porcentaje de esos derechos litigiosos, para lo cual llegó al Juzgado el memorial donde había cedido a los Señores RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ y VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO en los porcentajes del 50% y 30% respectivamente, sin embargo, no allegó los contratos respectivos, pues solamente se limitó a hacer la mención de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el derecho colombiano la cesión de DERECHOS LITICIOSOS se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1969 a 1972.

En los contratos aparece plenamente establecido que contraprestación dan los cesionarios al cedente, de manera que por un error involuntario no se anexó estos contratos motivo por el cual como existe una inadmisión de esta cesión que en nada afecta el desarrollo del proceso ni las audiencias ya programadas es por lo que se interpone este recurso de reposición a fin de que se revoque el auto recurrido y se admita la cesión en los porcentajes descritos en cada contrato.

Sobre la Cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional ha sentado doctrina y en ese aspecto precisó:

"La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS-Independencia con el proceso: La cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su

independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor. Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado¹".

PETICION.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito al Señor Juez revocar el auto de fecha septiembre 14 que inadmitió la cesión de derechos litigiosos que hiciera de una parte del litigio mi poderdante y en ese orden legal, admitir las cesiones realizadas conforme lo pactado entre los contratantes.

Igualmente, solicito al Señor Juez, se ponga en conocimiento del demandado las cesiones realizadas, pese a que el suscrito conforme lo prevé el Código General del Proceso envió copia de este recurso junto con los contratos respectivos.

Anexo los contratos de cesión.

De la Señora Juez, atentamente:


NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO.
C.C. No. 4.293.155 de Viracachá.
T.P.No.64.731
vargasnepomuceno4155@gmail.com

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos a saber **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.349.572 de Zipaquirá, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CEDENTE** y **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291 de Trujillo, quienes para los efectos del presente documento actuará como el **CESIONARIO** respectivamente, entre las partes hemos convenido celebrar el presente contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO.-Por medio del presente documento **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA**, cede a título de permuta el cincuenta por cientos 50% al cesionario **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en el porcentaje indicado en el proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera permanente y de tránsito número **505733189001-2019-00131-00** que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta en contra de la empresa **ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBINA**; proceso que se encuentra en etapa probatoria en el mencionado Juzgado.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL DERECHO LITIGIOSO -El cedente **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA** no responde por el resultado del monto de la indemnización prevista en el proceso descrito en el objeto, pero se obliga a prestar toda la diligencia necesaria tanto sustancial como procesal que fuere necesario hacer ante el Juzgado o las instancias judiciales que se requieran, como lo ha venido haciendo hasta el momento, también garantiza que ya ha existido una sentencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, la que como perjudicado interpuso el recurso especial de revisión que contempla la ley 1274 de 2009, correspondiéndole conocer de dicha revisión al Juzgado Primero Promiscuo de Puerto López Meta, quien mediante AUTO del treinta de julio de dos mil diecinueve (30/07/2019) admitió la demanda verbal de revisión del avalúo instaurada por el CEDENTE en este documento.

TERCERO.VINCULACION -El porcentaje del derecho del cual aquí dispone el cedente recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado, en el que se incluyen en el porcentaje indicado el monto de los perjuicios ocasionados al cedente a título de daño emergente y lucro cesante, junto con las demás condenas en el porcentaje indicado profieran los jueces en la revisión, en el que se incluyen las costas y costos procesales.

CUARTO.-RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES -El cedente responde para con el cesionario por la existencia del proceso con radicado número **505733189001-2019-00131-00** que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto López y declara expresamente no haber enajenado antes el porcentaje del derecho objeto de la cesión indicado en la cláusula primera de este contrato.

QUINTO.AUTORIZACION -El comprador cesionario queda expresamente autorizado que todas las declaraciones judiciales, títulos y demás derechos

derivados del proceso en el porcentaje indicado en la cláusula primera el Juzgado los tramite a su nombre.

El presente contrato se suscribe por las partes intervinientes, en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

EL CEDENTE:


EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA.
C.C.No.11.349.572 de Zipaquirá

EL CESIONARIO


RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ
C.C.No. 94.257.291 de Trujillo



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



70159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011349572 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1drr15twwvd1
09/09/2020 - 11:30:06:353



RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094257291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



16rr19li0m8c
09/09/2020 - 11:31:17:227



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**.



Responsable
Leidy Royero

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1drr15twwvd1



CONTRATO DE PERMUTA

Entre los suscritos, de una parte, **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.349.572 de Zipaquirá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; y **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291 de Trujillo, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, mediante el presente documento manifestamos que hemos celebrado un CONTRATO DDE PERMUTA que se consigna por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO. RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ, transfiere a título de permuta, a favor de EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA el siguiente bien inmueble Lote y casa en el construida ubicada en la 18 No.4ª-29, lote cuatro manzana Q de la Urbanización la Estanzuela de la ciudad de Bogotá, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1220719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, cuyos linderos generales y especiales se hallan descritos en la escritura pública número 2110 del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve (09-12-2019) de la Notaria sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria aquí citado en la anotación número quince (1) los cuales entran a formar parte integral de la presente permuta.

SEGUNDA.- A su vez el señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA transfiere al mismo título el cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos del proceso de servidumbre que le correspondan o le puedan corresponder en el porcentaje indicado en el proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera permanente y de tránsito número **505733189001-2019-00131-00** que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta en contra de la empresa **ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBINA**; proceso que se encuentra en etapa probatoria en el mencionado Juzgado, el cual esta para citar a las partes a audiencia conforme las normas previstas en el Código General del Proceso, de manera que EDGAR DERNANDO GALEANO GARCIA se obliga a continuar con toda la diligencia en el trámite del proceso y notificara la cesión de derechos litigiosos al Juzgado y a la parte demandada, es decir, a la Sociedad Petrolera.

TERCERA. -Para todos los efectos legales, acordamos las partes darle un valor a esta permuta de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000oo) M/CTE. **PARAGRAFO.** - En este valor se incluyen las obligaciones dinerarias que el permutante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA tenía para con el permutante RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALES.

CUARTA. Las partes manifiestan expresamente lo siguiente: 1.-Que el inmueble que se permuta por el porcentaje del cincuenta por ciento de los derechos litigiosos se encuentra gravado con hipoteca de primer grado mediante escritura pública 2110 del día 09/12/2019 de la Notaría sesenta y cinco de Bogotá inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1220719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá, en la anotación número 016 del respectivo folio, la cual cancelará en el momento de efectuar la escritura pública de permutación. **PARAGRAFO.** - Por lo demás manifiesta el permutante RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ que el inmueble se halla libre de impuestos, embargos, arrendamientos por escritura pública, demandas civiles o de jurisdicción coactiva, patrimonio de familia inembargable consignado por



escritura pública, que en cualquier eventualidad saldrá al saneamiento de lo permutado conforme a la ley colombiana.

QUINTA.- Por otra parte, el permutante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, manifiesta que el proceso se encuentra en revisión de sentencia en el Juzgado Promiscuo primero del Circuito de Puerto López en el que se ha presentado toda la diligencia requerida, que además el mismo se puede monitorear por la página de la Rama Judicial, que además previa a la celebración de esta permuta le explicó al Señor Benavides el trámite que ha llevado el proceso, comprometiéndose en seguir con diligencia el mismo hasta su finalización.

SEXTA. -Manifiesta el PERMUTANTE RUBEN DARIO BENAVIDES GONZALEZ que el inmueble que permuta lo entregará el día jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual se celebrará la escritura pública que solemniza esta permuta en la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá a la hora de las once de la mañana.

SEPTIMA: La transferencia de la propiedad al prometiente permutante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA del inmueble objeto de esta permuta la realizará por el PROMETIENTE RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ el día **veintiocho de enero de dos mil veintiuno (28/01/2021)** a la hora de las once de la mañana (11. A.M) en la Notaría Sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá.

SEPTIMA: El permutante RUBEN DARIO BENAVIDES GONZALEZ manifiesta que el lote y la construcción en el levantada lo adquirió, mediante escritura pública No. 2110 del día 09 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la anotación número 15 del Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-1220719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por transferencia de dominio a título de venta que le hiciera **JAIME MORA BARON.**

OCTAVA - Los gastos notariales que demande la solemnidad del presente contrato serán sufragados por ambas partes contratantes conforme a la liquidación que presente la Notaría, la retención en la fuente será de cargo del PROMETIENTE permutante RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ y el registro de la nueva escritura le corresponderá al PERMUTANTE Edgar Fernando Galeano García.

NOVENA: El presente Contrato no es endosable, ni podrá ser cedido frente a terceros sin la autorización expresa de las partes, manifestada por escrito. Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (08/09/2020), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, con destino a cada una de las Partes.

LOS PERMUTANTES


EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA
C.C. No. 11.349.572 de Bogotá


RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ
C.C. No.94.257.291 de Trujillo





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



70163

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011349572 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8ocqs502oylr
09/09/2020 - 11:39:59:795



RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094257291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



16cuqjzcf2j
09/09/2020 - 11:40:56:712



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRO DE PERMUTA** .



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Responsable
Leidy Romero



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ocqs502oylr

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos a saber **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.349.572 de Zipaquirá, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CEDENTE** y **VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.293.548 de Viracachá, quienes para los efectos del presente documento actuará como el **CESIONARIO** respectivamente, entre las partes hemos convenido celebrar el presente contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO.-Por medio del presente documento **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA**, cede a título de permuta el treinta por ciento 30% al cesionario **VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO**, los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en el porcentaje indicado en el proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera permanente y de tránsito número **505733189001-2019-00131-00** que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta en contra de la empresa **ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBINA**; proceso que se encuentra en etapa probatoria en el mencionado Juzgado.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL DERECHO LITIGIOSO -El cedente **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA** no responde por el resultado del monto de la indemnización prevista en el proceso descrito en el objeto, pero se obliga a prestar toda la diligencia necesaria tanto sustancial como procesal que fuere necesario hacer ante el Juzgado o las instancias judiciales que se requieran, como lo ha venido haciendo hasta el momento, también garantiza que ya ha existido una sentencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, la que como perjudicado interpuso el recurso especial de revisión que contempla la ley 1274 de 2009, correspondiéndole conocer de dicha revisión al Juzgado Primero Promiscuo de Puerto López Meta, quien mediante AUTO del treinta de julio de dos mil diecinueve (30/07/2019) admitió la demanda verbal de revisión del avalúo instaurada por el **CEDENTE** en este documento.

TERCERO.VINCULACION -El porcentaje del derecho del cual aquí dispone el cedente recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado, en el que se incluyen en el porcentaje indicado el monto de los perjuicios ocasionados al cedente a título de daño emergente y lucro cesante, junto con las demás condenas en el porcentaje indicado profieran los jueces en la revisión, en el que se incluyen las costas y costos procesales.

CUARTO. -RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES -El cedente responde para con el cesionario por la existencia del proceso con radicado número **505733189001-2019-00131-00** que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto López y declara expresamente no haber enajenado antes el porcentaje del derecho objeto de la cesión indicado en la cláusula primera de este contrato, además se obliga a mantener frente al proceso toda la diligencia debida y a su vez suministrará información periódica del estado del proceso al permutante Víctor Manuel Vargas Patiño.





QUINTO. AUTORIZACION -El comprador (permutante) cesionario queda expresamente autorizado que todas las declaraciones judiciales, títulos y demás derechos derivados del proceso en el porcentaje indicado en la cláusula primera el Juzgado los tramite a su nombre.

El presente contrato se suscribe por las partes intervinientes, en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

EL CEDENTE:

EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA.
C.C.No.11.349.572 de Zipaquirá

EL CESIONARIO

VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO
C.C.No. 4.293.548 de Viracachá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



70161

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011349572 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4bwa53yzuh0r
09/09/2020 - 11:34:07:319



VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004293548 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7qnftc2j6ev2
09/09/2020 - 11:34:57:042



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS .



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
Notario sesenta y tres (63) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4bwa53yzuh0r



**CONTRATO DE PERMUTA
DE DERECHOS LITIGIOSOS**

Entre los suscritos, de una parte, **EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.340.672 de Zipaquirá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; y **VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.293.548 de Viracachá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, mediante el presente documento manifestamos que hemos celebrado un **CONTRATO DE PERMUTA DE DERECHOS LITIGIOSOS** que se consigna por las siguientes cláusulas y en lo no pactado aquí por las normas que rigen los contratos de permutación previstas en el Código Civil y normas concordantes aplicables:

PRIMERA. - OBJETO. VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, transfiere a título de permuta, a favor de EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA el diez por ciento (10%) que en común y proindiviso tiene sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil metros cuadrados (75.000.000mts²) el cual está comprendido dentro de los linderos generales descritos en la escritura pública número 2671 del dieciséis de octubre de dos mil ocho (16/10/2008) de la Notaría cuarenta y nueve (49) del Circuito de Bogotá, inscrita bajo la anotación número nuevo (9) del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-806707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; linderos que entran a formar parte integral del presente contrato; inmueble identificado también con el CHIP AA0144FDYN, denominado LA LOMITA BAJA CASABLANCA SUBA 1 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA.- A su vez el señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA transfiere al mismo título el treinta por ciento (30%) sobre los derechos litigiosos del proceso de revisión de servidumbre de avalúo de daños y perjuicios integrales radicado con el número 505733189001-2019-00131-00 que adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López Mota en contra de la empresa ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBINA; proceso que se encuentra en etapa probatoria en el mencionado Juzgado, el cual está para citar a las partes a audiencia conforme las normas previstas en el Código General del Proceso, de manera que EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA se obliga a continuar con toda la diligencia en el trámite del proceso y notificara la cesión de derechos litigiosos al Juzgado y a la parte demandada, es decir, a la Sociedad Petrolera. **PARAGRAFO.** Manifiesta el Señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA que ha permutado el cincuenta por ciento de los derechos litigiosos al Señor RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ más el porcentaje que ahora permuta, que además se obliga a poner toda la diligencia debida en el proceso, que en la eventualidad de llegar a un acuerdo extraprocesal con su demandada lo hará saber con suficiente anticipación a sus permutantes.

TERCERA. -Para todos los efectos legales, y procesales las partes han acordado fijar el precio de esta permuta en la suma de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000oo) M/CTE.

CUARTA.- Por otra parte, el permutante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, manifiesta que el proceso se encuentra en revisión de sentencia en el Juzgado Promiscuo Primero del Circuito de Puerto López en el que se ha presentado toda la diligencia requerida, que además el mismo se puede ver sus actuaciones por la página de la Rama Judicial, que además previa a la celebración de esta permuta le explicó al Señor VICTOR MANUEL VARGAS el trámite que ha llevado el proceso, comprometiéndose en seguir con diligencia el mismo hasta su finalización.

QUINTA. -Manifiesta el PERMUTANTE VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO que el derecho de cuota del inmueble que permuta lo entregará el día jueves veintidós de

julio de dos mil veintiunos al Cedente EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA libre de cualquier afectación que impida su comercialización conforme con el Código Civil.

SEXTA. La transferencia del derecho de cuota descrito en el objeto de este contrato al prometiende permutante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA del inmueble objeto de esta permuta la realizará por el PROMETIENTE VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO el día veintidós de julio de dos mil veintiunos (22/07/2021) a la hora de las once de la mañana (11. A.M) en la Notaría Quinta (5) del Circulo de Bogotá. PARÁGRAFO. - No obstante, las partes podrán adelantar la firma de la escritura pública correspondiente o postergarlo, para lo cual redactarán otro SI en tal sentido.

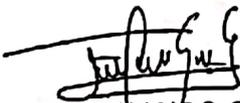
SEPTIMA: El permutante VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO manifiesta que el derecho de cuota del diez por ciento (10) fue adquirido mediante escritura pública número 2671 del dieciséis de octubre de dos mil ocho (16/10/2008) de la Notaría cuarenta y nueve (49) del Circulo de Bogotá, inscrita bajo la anotación número nueve (9) del Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-806707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por LUZ MIREYA ARIAS ARIAS, quien a su vez por documento privado se le había prometido en venta a él, es decir a VICTOR MANUEL VARGAS, quien ya le notificó a dicha Señora de Transferirle el derecho de cuota a Edgar Fernando Galeano García.

OCTAVA - Los gastos notariales que demande la solemnidad del presente contrato serán sufragados por ambas partes contratantes conforme a la liquidación que presente la Notaría, la retención en la fuente será de cargo del PROMETIENTE permutante VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO y el registro de la nueva escritura le corresponderá al PERMUTANTE Edgar Fernando Galeano García.

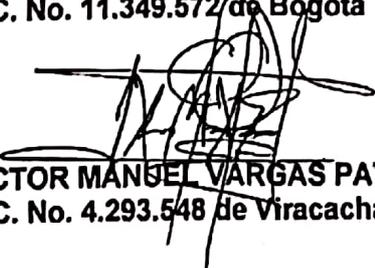
NOVENA: El presente Contrato no es endosable, ni podrá ser cedido frente a terceros sin la autorización expresa de las partes, manifestada por escrito, además conforme a las normas del Código Civil el Señor Víctor Manuel Vargas una vez sea aceptado por el Juzgado la cesión que se realiza acudirá al proceso por Intermedio de su apoderado.

Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (08/09/2020), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, con destino a cada una de las Partes.

LOS PERMUTANTES


EDGAR FERNANDO GALENO GARCIA
C.C. No. 11.349.572 de Bogotá




VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO
C.C. No. 4.293.548 de Viracachá

